

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9941

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 25 y 26 de Agosto de 1930)

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reforma que el Real decreto-ley de 29 de marzo de 1924 introdujo en la ley de 29 de junio de 1911, referente al reclutamiento y reemplazo del Ejército, tuvo por principal objeto que pudieran recibir por igual la adecuada instrucción todos los ciudadanos sujetos a la obligación militar.

Tan laudable propósito, empero, puede decirse que no ha llegado a tener realidad, ya que no habiendo consentido las posibilidades del Tesoro público que se consignasen en los presupuestos anuales los créditos indispensables para que hubiera sido posible la permanencia en los Cuerpos de la totalidad de los mozos declarados soldados cada año, fué fatalmente forzoso al tratar de cumplir dicho Decreto-ley, no tan sólo reducir de hecho a menos de la mitad la duración del servicio en filas prescrita por el mismo, sino que unas veces hubo que incorporar a las unidades armadas mayor número de hombres de lo que permitían los haberes disponibles y otras proceder a licenciamientos que compensasen los que de aquéllos se hubieran consumido de más.

Se produjo con ello una perturbación grave que afecta fundamentalmente a la preparación de los hombres para la guerra, fin principal de la existencia de los Ejércitos permanentes, ya que se dió el caso de soldados que por imperio de las exigencias económicas, regresaron licenciados a sus hogares con dos o tres meses de servicio, y los Cuerpos, por variabilidad de su fuerza en filas, y por ignorar la que iban a tener en cada período, se vieron imposibilitados de trazar y desarrollar planes racionales de enseñanza, perjudicándose asimismo la instrucción de los Cuadros, que necesitan núcleos aptos en los que poder ejercer su función de mando.

Por otra parte, si bien las enseñanzas de la guerra europea y lo variado y complejo del armamento y material en uso, han complicado y hecho más difícil la instrucción militar todas las Naciones, haciéndose cargo de las exigencias de la industria, de las ciencias y de las artes nacionales así como de las respetables conveniencias personales de los mozos y sobre todo atentas a no gravar demasiado el Erario y tratando de cohesionar todos estos legítimos intereses con los militares, estos inspirados en la defensa nacional, han reducido al límite mínimo de un año el servicio en filas, intensificando, en cambio, la instrucción premilitar y favoreciendo

la constitución de Cuadros profesionales con voluntarios que formen núcleos para facilitar la instrucción en paz y en guerra de los contingentes que el alistamiento proporcione y sirvan a la vez para el desempeño de cometidos especiales cuyo aprendizaje exige más tiempo que el que normalmente ha de estar en filas el soldado.

Y como, por último, no todos los hombres en campaña han de desempeñar igual cometido ni los que de éstos les correspondan exigen tampoco el mismo esfuerzo ni igual tiempo para dominarlos, no parece haya inconveniente en que una parte del contingente anual sea sometida a una instrucción más sumaria y reducida, sin conculcar con ello el principio intangible de que la obligación patriótica que el servicio militar representa ha de cumplirse personal y obligatoriamente.

Las razones expuestas aconsejan Señor, una amplia reforma del Estatuto vigente para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; pero entendiendo el Gobierno de V. M. que reformas de tal naturaleza, por lo profundamente que afectan e interesan a la Nación y a los ciudadanos, sólo pueden afrontarse con el conocimiento y deliberación de las Cortes, se decide a aplazarla para el momento en que éstas funcionen; si bien por la imprescindible necesidad de normalizar la vida militar y la instrucción de las unidades, armadas aumentando su eficiencia y haciendo cesar la honda perturbación que por exigencias económicas han producido los preceptos hoy reglamentarios en materia de reclutamiento, se impone, con carácter de inaplazable urgencia, la modificación de algunos de ellos, modificación que pudiera efectuarse por Real decreto, ya que se trata tan sólo de varias disposiciones que rigen también en virtud de un Decreto (que es el carácter que tienen las disposiciones actualmente vigentes), y habida cuenta de que en definitiva y en gran parte se tiende, por el momento, a restablecer lo que preceptúa la mencionada ley de 29 de junio de 1911 votada por las Cortes.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de agosto de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Damaso Bereaquer Fusté

REAL DECRETO

Núm. 1983

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Disposiciones generales:

A) El reemplazo anual para el Ejército y la Infantería de Marina estará constituido por todos los mozos que en el respectivo año hayan sido al efecto alistados.

B) El total de los mozos alistados se dividirá en los siguientes grupos:

1.º Soldados útiles para todo servicio militar.

2.º Soldados aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

3.º Excluidos totalmente del servicio militar (inútiles por enfermedades y defectos físicos comprendidos en el Grupo 1.º del Cuadro de inutilidades; individuos que estuviesen sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los veintinueve años de edad).

4.º Separados temporalmente del contingente anual quedando sujetos a revisión (mozos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el Grupo 2.º del Cuadro de inutilidades; los que sufran penas correccionales o condenas que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad; Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada, y los alumnos de las Academias Militares y Navales que sean filiados como militares y presten juramento a la Bandera; los que disfruten de prórroga de 1.ª clase como sostenes de familia, o de 2.ª por razón de estudios).

5.º Prófugos.

C) El contingente anual lo formarán los declarados soldados útiles para todo servicio y los procedentes de reemplazos anteriores agregados al mismo, y comprenderán dos agrupaciones:

1.ª Cupo de filas, que estará formado por los mozos que hayan de constituir la plantilla de los efectivos permanentes de pie de paz de los Ejércitos de la Península, islas adyacentes y guarnición del Norte de Africa y territorio del Sahara.

2.ª Cupo para instrucción, los que únicamente para recibir una instrucción general y reducida deban incorporarse a filas cuando el Gobierno ordene.

Artículo 2.º Situaciones militares.

El servicio militar, a partir del ingreso en Caja, durará diez y ocho años, distribuidos en las siguientes situaciones:

- 1.ª Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.ª Servicio en filas (doce meses).
- 3.ª Disponibilidad de servicio activo (cinco años).
- 4.ª Primera reserva (seis años).
- 5.ª Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

El Gobierno podrá por medio de decreto ampliar hasta diez y ocho meses la duración del servicio en filas en el Norte de Africa y territorio del Sahara.

Artículo 3.º Distribución e incorporación a filas del contingente anual.

A) Distribución del contingente.—En el mes de septiembre de cada año el Ministerio del Ejército fijará el efectivo total de mozos que ha de constituir el cupo de filas y su distribución por Cajas de reclutas.

B) Sorteo.—Inmediatamente cada una de dichas Cajas, mediante sorteo público, a cada uno de los mozos del contingente anual que han de presentarse a concentración atribuirá un número de orden, designando para el cupo de filas del Norte de Africa y territorio del Sahara a los que obtengan los números más bajos en la cuantía fijada; a los siguientes, y también en la cifra señalada, para el cupo de filas de la Península e Islas adyacentes, y al resto para el cupo de instrucción.

C) Destino a Cuerpo, concentración e incorporación a filas.—Seguidamente del sorteo las Cajas procederán, atendiendo a las prescripciones reglamentarias, a la

clasificación por tallas, profesiones, oficios y demás operaciones preliminares para su destino a Cuerpo, que se efectuará con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten y fechas que marque el Ministerio del Ejército.

Los del cupo de filas se encontrarán en sus respectivas Cajas con la oportunidad debida, y según se ordene, para que desde éstas emprendan la marcha a los Cuerpos que se les haya designado, en los que deberán hallarse en 1.º de noviembre la primera mitad de los que hayan de servir en Africa y el primer tercio de los destinados a la Península e Islas adyacentes, y en 1.º de febrero siguiente, la segunda mitad de los primeros y los dos últimos tercios de los segundos. No obstante, el Gobierno, si las circunstancias lo exigen, podrá alterar las fechas y cifras marcadas.

La fracción del cupo de filas que ha de incorporarse en noviembre recibirá la instrucción del recluta, pelotón y sección durante este mes y los de diciembre y enero, siendo al final de este último dada de alta para el servicio; a la que ha de hacerlo en febrero se le prodigará igual instrucción en febrero, marzo y abril, y dada de alta en este último para el servicio. De mayo a septiembre, con la interrupción a que obliguen los permisos de verano, los Cuerpos se dedicarán a la instrucción de los cuadros y de las pequeñas unidades (compañía, batallón y unidades similares), y en septiembre y octubre verificarán las escuelas prácticas y asistirán a las maniobras que se organicen.

Los reclutas del cupo de instrucción, aun destinados a Cuerpo, permanecerán en sus hogares hasta que se disponga su incorporación a filas, en las que se les prodigará una instrucción elemental durante el plazo máximo de tres meses.

D) Licenciamiento.—La primera fracción del contingente anual será licenciada pasando a disponibilidad en fin de octubre de cada año, y la segunda, en fin de enero. Fuera de los permisos de verano que las necesidades del servicio y de la instrucción consientan, no se concederán, en general, licencias algunas temporales a la tropa durante el tiempo de su servicio en filas.

Artículo 4.º Voluntariado.—Se continuarán admitiendo soldados voluntarios como actualmente, si bien por un plazo mínimo de dos años, no pudiéndose hasta cumplirlos rescindir por causa alguna el compromiso contraído; pero quedarán exentos del sorteo para Africa si cuando igresen en Caja llevan seis meses de servicio en filas.

Además, una vez terminado por los voluntarios dicho plazo y extinguido por los procedentes de alistamiento el tiempo de servicio en filas, podrán los soldados y los Cabos de una y otra procedencia solicitar y obtener la continuación en filas, por períodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo un plus diario de 50 céntimos durante el primer período, de 75 céntimos en el segundo y de una peseta en el tercero y siguientes, debiendo los Cabos con doce años de servicios percibir el sueldo mínimo de Sargento.

Los voluntarios y alistados a quienes se haya concedido la continuación en filas, no podrán desempeñar destino alguno de plaza o Cuerpo y serán instruidos

precisamente en los cometidos de especialistas (tiradores de ametralladoras, tiradores de fusil ametrallador, tiradores de máquinas de acompañamiento, apuntadores o artificieros de artillería, telemetristas, etcétera), pudiendo ser preparados para su ascenso a Cabo y Sargento y tendrán derecho preferente para su ingreso en los Institutos de Carabineros y Guardia civil sobre los demás aspirantes del mismo grupo, escala o categoría que no reúnan otras circunstancias especiales.

En cada unidad el número máximo de voluntarios no podrá exceder de la décima parte del efectivo de su plantilla orgánica.

Artículo 5.º *Relación del tiempo de servicio en filas.*—Los individuos que mediante el pago de la cuota fijada y la acreditación de los conocimientos de la instrucción premilitar, tienen derecho a la reducción del tiempo de servicio en filas, cumplirán los seis meses fijados, sin interrupción, incorporándose a los Cuerpos con la segunda fracción del contingente anual, o sea en febrero. No entrarán en el sorteo general; podrán elegir Cuerpo o unidad en que prestar sus servicios, pero esta opción quedará limitada por la condición de que en cada unidad de Infantería, Caballería y Artillería no han de exceder del 40 por 100 de su plantilla orgánica y el 10 por 100 en Ingenieros, Intendencia, Sanidad y Aeronáutica, debiendo, especialmente para los que hayan de destinarse a estos últimos Cuerpos, exigirse que acrediten poseen las profesiones o conocimientos que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento y además para Aeronáutica que tengan el título de Ingeniero aeronáutico, o sean obreros o mecánicos de materiales aeronáuticos o Fotógrafos, Telegrafistas, Radiotelegrafistas o Meteorólogos o Pilotos aeronáuticos (de aviación, de globo o de navegación aérea).

Los individuos de servicio reducido no podrán solicitar ser destinados a destacamentos inferiores a Batallón o Grupo.

Artículo 6.º Los mozos de servicio ordinario que a su incorporación al Cuerpo a que hayan sido destinados acrediten, mediante examen, poseer una instrucción premilitar limitada a gimnasia y tiro con fusil o mosquetón, y presenten diploma de tirador de segunda expedido por la Sociedad «Tiro Nacional de España» o certificado de haber pertenecido tres años a los «Exploradores de España», permanecerán en filas únicamente ocho meses, que servirán sin interrupción alguna, quedando obligados, si así se dispone, a concurrir a las Escuelas prácticas de su unidad, aun cuando en la época en que se realicen estuvieran ya licenciados.

Artículo 7.º *Oficialidad y Clases de complemento.*—La Oficialidad y las Clases de complemento se reclutarán entre los mozos alistados y declarados soldados que lo pretendan, sean del servicio ordinario o del reducido, y también entre los voluntarios, debiendo todos ellos acreditar que han cursado, por lo menos, la mitad de una carrera o que poseen el título de Bachiller, y sufrir con éxito un examen previo, superado el cual serán nombrados alumnos para Oficiales de complemento.

En cada Cuerpo y regida por un Oficial funcionará una Academia para Oficiales y Clases de complemento, en la que cursarán el plan de estudios y prácticas que se determinarán oportunamente, y quedarán sometidos a un régimen docente los que, como antes se dice, hayan sido nombrados alumnos para Oficiales de complemento.

El curso para los de servicio reducido comenzará en el momento que se incorporan a filas, y para los de servicio ordinario y voluntarios después de tres meses de permanencia en filas. Dichos alumnos serán promovidos mediante examen a Cabos, a los dos o tres meses de servicio, según sean de servicio reducido u ordinario; a Sargentos a los cuatro y seis, respectivamente; y Suboficial a los cinco y once meses, también respectivamente; practicando después un mes las funciones de Oficial subalterno y siendo por último, mediante examen, ascendido a Alférez de complemento.

Los Oficiales de complemento constituirán una escala única por Arma, fuera de la unidad en que hayan servido, y dependerán de la Dirección de Preparación de Campaña, que les dará destino dentro de los cuadros de movilización.

Dicha Dirección general fijará todos los años el número de Oficiales de complemento que conviene admitir en cada Arma.

Los alumnos para Oficiales de complemento que no hayan podido alcanzar el

empleo de Alférez, constituirán las escalas de clases de complemento.

Los alumnos para Oficiales y clases de complemento, aunque asciendan a clases, mientras permanezcan en la Academia a que se refiere el presente artículo no percibirán emolumento alguno si son de servicio reducido, pero los voluntarios o de servicio ordinario tendrán sólo el haber de soldado. Mientras se eduquen para Oficiales o clases de complemento podrán vivir y dormir fuera del Cuartel y no practicarán más servicio que el de armas y el económico propio de su empleo, los que sean Oficiales o clases.

Artículo 8.º *Derechos civiles.*—Todos los ciudadanos, mientras no estén en filas, aun cuando se hallen sujetos a la obligación militar, gozarán íntegramente de todos los derechos civiles.

Desde principio del año que cumplan veintiuno, estarán obligados a las presentaciones que exija la Ley, pudiendo efectuarlas en los Consulados de España en el extranjero, los que habitualmente residan en él.

Durante su permanencia en filas podrán contraer matrimonio y disfrutar en el extranjero los permisos que reglamentariamente se les conceda, previa autorización del Capitán general de la Región respectiva.

Artículo 9.º *Cuadro de inutilidades.*—Con objeto de que el Ejército pueda disponer de hombres con la fortaleza y desarrollo físico que exigen las penalidades de la guerra moderna, se modifica el número 1.º del Grupo 3.º del cuadro de inutilidades vigente, que quedará redactado así: 1.º Talla inferior a 157 centímetros.

Disposiciones adicionales

1.ª En todo cuanto no se opongan a las prescripciones de este Decreto, quedarán subsistentes el Decreto-ley de 29 de marzo de 1924 que contiene las bases y el Cuadro de inutilidades para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y el Reglamento para su aplicación de 27 de febrero siguiente; así como Mi Decreto de 8 de mayo de 1925 e instrucciones para su cumplimiento de 11 de febrero de 1926 sobre la instrucción militar fuera de filas, y el de 26 de octubre de 1927 y el Reglamento a él correspondiente para el servicio militar en el Ejército de los españoles residentes fuera de Europa y del Norte de Africa.

2.ª Por el Ministerio del Ejército se dictarán las instrucciones precisas para que los preceptos del presente Decreto rijan desde el reemplazo de 1931, así como para que al del año actual se le apliquen los relativos a la formación del contingente anual (apartado c) del artículo 1.º), a la distribución e incorporación a filas del mismo (artículo 3.º), a la reducción del servicio en filas comprendida en los artículos 5.º y 6.º.

3.ª Se amplía hasta el 25 de septiembre próximo el plazo para que los mozos del reemplazo actual y de los anteriores puedan acogerse a los beneficios de la reducción del servicio en filas.

Dado en Santander a veinte agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

Dámaso Berenguer Fusté

(Gaceta 21 agosto de 1930)

**

MINISTERIO DE ECONOMIA

NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En virtud del régimen establecido por los Reales decretos de 9 de julio de 1926 y 22 de marzo de 1929, la importación del maíz en España debe normalmente someterse al gravamen arancelario de 10 y 40 pesetas oro por cada 100 kilos, conforme a la partida 1.340 del Arancel vigente.

Para atender a las necesidades de la economía nacional en una y otra disposición se ha conferido al Gobierno la facultad de poder transitoriamente prohibir las importaciones de dicho producto agrícola, o la de rebajar, con arreglo al procedimiento señalado en la nota 84 bis, tales derechos de manera temporal. Estas dos opuestas medidas permiten atender en cada momento las exigencias de la realidad, defendiendo a los productos similares que pueden servir de pienso a la ganadería y facilitando en determinadas épocas del año y cuando la carestía del maíz nacional lo exige, la importación de dicha gramínea, que en algunos casos es imposible sustituir por sus cualidades nutritivas.

Por Real orden de 11 de enero del presente año, el Gobierno que ocupaba el

Ponderó creyó necesario utilizar la primera de las facultades aludidas, y decretó la prohibición de la importación del maíz, pero es indudable que las circunstancias que motivaron tal resolución han cambiado esencialmente, ya que se hallan casi agotadas todas las existencias de maíz, tanto nacional como exótico, y alcanza el pequeño remanente que existe precios no logrados en España, incluso en tiempos de la guerra europea. Por ello, sin prejuzgar la resolución que el Gobierno ha de adoptar para atender a las reiteradas y angustiosas peticiones que de diversas regiones, especialmente de Levante y el Norte y de los elementos representativos de la ganadería española llegan a este Ministerio solicitando la aplicación de la medida excepcional que la nota 84 bis del Arancel autoriza, cree el Ministro que suscribe que es el momento oportuno de poner término a la situación transitoria que la Real orden de 11 de enero del corriente año ha establecido, y restablecer por de pronto el imperio del Arancel vigente que, por la cuantía de los derechos que señala, sirve no sólo de defensa al maíz nacional, sino también a los productos similares que vienen empleándose para piensos en algunas comarcas, abriendo, si llegara el caso, cauce legal para iniciar el procedimiento que con garantía de todos los complejos intereses de nuestra agricultura y ganadería se prevé en la nota mencionada.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo el del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Luis Rodríguez de Viguri Seoane

REAL DECRETO

Núm. 1997

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regímenes especiales sobre importación de maíz; restableciéndose, por lo tanto, la vigencia de la partida 1340 del Arancel de 12 de febrero de 1922 y de la nota 84 bis, afecta a la misma, con las modificaciones que en el texto de ésta y en la nomenclatura y derechos de aquélla estable el apartado f) del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de julio de 1926.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, se falicitará al de Economía Nacional, de cenalmente, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por cada una de las Aduanas del Reino.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,

Luis Rodríguez de Viguri y Seoane

(Gaceta 26 agosto de 1930)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Num. 760

Ilmo. Sr.: Vacantes gran número de plazas de Interventores de fondos, y colocados en su inmensa mayoría los ingresados en el Cuerpo, en virtud de las últimas oposiciones celebradas, se está en el caso de proveer a la necesidad de disponer de personal capacitado para el desempeño de aquellas plazas vacantes y prever la posibilidad de que haya de darse la efectividad a la creación de las Intervenciones de partido que autorizó el Estatuto provincial.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de Administración local, a fin de cubrir cien plazas, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en los Reales decretos de 23 de octubre de 1926, 14 de noviembre de 1929 y Real orden de 16 de octubre de 1926.

2.º Los exámenes habrán de tener lugar en Madrid, ante un Tribunal presi-

dido por V. I., y del que serán Vocales el Jefe Superior de Administración de este Ministerio y Jefe de la Sección primera de Administración, D. Miguel Fernández Giménez; el Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio, D. Antonio Sacristán; el Jefe de la Sección Jurídica de este Ministerio, Don gusto Morales Díaz y el Jefe de la Sección de Presupuestos de la Diputación de Badajoz, D. Rafael Rodríguez Moñino, que actuará de Secretario.

3.º Las solicitudes de los que presenten parte en las oposiciones presentadas en el Negociado correspondiente de esa Dirección general, desde el 1.º de octubre al 30 de noviembre del corriente año, durante las horas de oficina. En dicho día 30 de noviembre quedará cerrado el plazo de admisión.

En dicha instancia se hará constar domicilio del solicitante a los efectos de recibir las notificaciones que hubieren de ser hechas.

4.º De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Reales decretos de 26 de agosto de 1924 y 14 de noviembre de 1929, los que pretendan tomar parte en las oposiciones que se convocan por la presente deberán acreditar, con los documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

La cualidad de español, varón, mayor de veintitrés años, que se justificará por medio de certificación de la inscripción del Registro civil, legalizada, cuando el concursante haya nacido en poblaciones que no están comprendidas dentro de la Audiencia territorial de Madrid.

Certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia de observar buena conducta.

Certificación de carecer de antecedentes penales del Registro general del Ramo. Además será indispensable acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de Licenciado en Derecho y justificar haber prestado servicio durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial, en dependencias de Contabilidad del Estado, provincia o Municipio.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad.

d) Pertenecer al Cuerpo de la Administración del Estado, con categoría y sueldo, por lo menos, de Oficial de primera o de segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencia del Estado donde se examinaren, liquiden o aprueben cuentas y posea, además, un título académico adquirido en Establecimientos oficiales.

e) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la primera categoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios, como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

f) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años, como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

g) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que hayan desempeñado cargos en oficinas de Contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

h) Haber desempeñado interinamente por espacio de más de tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento y Real orden de 3 de noviembre de 1925.

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre.

5.º Además de las personas enumeradas anteriormente y que, con arreglo al apartado cuarto, tienen derecho a acudir a estas oposiciones, lo tendrán también, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de noviembre de 1929, los que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

a) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean un título de Facultad, siempre que acrediten haber prestado o practicado servicios por dos o más años en oficinas de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio, o en Bancos de carácter público.

b) Los que por más de diez años hayan prestado servicios, con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable, en alguna Contaduría o Intervención de fondos de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cabildos insulares o Mancomunidades.

c) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público.

ch) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieren ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Los opositores comprendidos en este apartado quedarán sujetos, en caso de ingreso en el Cuerpo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1929. Los que acudan a esta oposición al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, de ser aprobados, les será de aplicación dicha soberana disposición y la Real orden de 16 de octubre de 1926.

6.º A la presentación de la instancia deberán entregar los interesados 40 pesetas por derechos de inscripción. Esta cantidad les podrá ser devuelta únicamente en el caso de no reunir las condiciones exigidas en la presente convocatoria.

7.º El Tribunal, después de haber examinado la documentación de los que pretenden tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los admitidos al sorteo como opositores, la cual se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno. El sorteo será público y se efectuará el día que designe el Tribunal, en el local destinado a los ejercicios. En dicho local se fijarán los llamamientos de los opositores que hayan de actuar cada día.

8.º El que al ser llamado para actuar no se presente, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia a su derecho, decayendo del mismo.

9.º Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros, como minimum.

10. Los ejercicios de la oposición darán comienzo en 1.º de marzo de 1931, en el Ministerio de la Gobernación, habiéndose de celebrar previamente, el día que el Tribunal designe, un sorteo de todos los opositores admitidos a la oposición, y que servirá para determinar el orden en que hayan de actuar en la misma.

11. Los ejercicios de la oposición serán dos: uno práctico y otro teórico.

El práctico constará de dos partes, que consistirá en la resolución de un problema aritmético que se sacará a la suerte de entre los propuestos por el Tribunal con arreglo a un programa de materias que se insertará en la *Gaceta de Madrid* a la vez que se publique el de los temas para el ejercicio teórico; y otra sobre redacción de algún documento relativo a la contabilidad de una Corporación provincial o municipal; igualmente, se sacará a la suerte de entre los que previamente habrá propuesto el Tribunal.

Para este primer ejercicio, los opositores actuarán en grupos, cuyo número determinará el Tribunal, teniendo en cuenta la capacidad del local en que haya de verificarse, debiendo ser distintos los problemas que se propongan para cada grupo.

Los trabajos de los opositores serán juzgados por los individuos del Tribunal, pudiéndose conceder de 1 a 5 puntos por cada Vocal para cada una de las dos partes de que consta el ejercicio, precisando reunir un número de puntos que exceda de 20 para la aprobación de dicho ejercicio. Los que no los reúnan serán eliminados de la oposición, sin pasar a la práctica del ejercicio teórico. Para la resolución de este primer ejercicio se concederá a los opositores un máximo de tiempo de dos horas; los trabajos se harán por escrito, sin consultar libros ni documento alguno. El Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día del ejercicio, calificará los trabajos, publicando en el tablón de anuncios destinado al efecto una relación de los opositores aprobados que se declaren aptos para pasar al segundo ejercicio. Los que no hubiesen alcanzado la puntuación exigida serán omitidos en la expresada relación, quedando eliminados.

12. El segundo ejercicio de la oposición consistirá en contestar, durante un plazo que no podrá exceder de una hora, diez temas del programa, sacados a la suerte en la proporción siguiente: tres temas de Derecho municipal, dos de Derecho provincial, uno de Derecho administrativo, uno de Legislación de Hacienda y uno de cada una de las siguientes materias: Aritmética, Cálculo mercantil, Contabilidad y Teneduría de libros.

13. Al terminar la sesión de cada día,

el Tribunal calificará a los que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno, en el tablón de anuncios, que se fijará en la puerta del local en que las oposiciones se celebran.

14. El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada Vocal del Tribunal, en este segundo ejercicio, será de 0 a 5, por cada tema. El opositor que no reúna 26 puntos se considerará desaprobado.

15. Una vez que haya terminado la oposición, el Tribunal elevará al Ministro una relación de los opositores aprobados definitivamente, para lo cual sumará la calificación obtenida por cada uno de los dos ejercicios, cuya suma determinará el orden en que hayan de figurar en la propuesta, la cual, una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con expresión de los puntos obtenidos por cada uno.

16. Los programas de temas, así para el primero como para el segundo ejercicio, se formarán por el Tribunal y se publicarán en la *Gaceta*, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden de convocatoria.

17. Por la Dirección general de Administración se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

**

Núm. 761

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por Don Maximiliano Tapia Mateo, Depositario de fondos de la Diputación provincial de Palencia, solicitando se aclare el artículo 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, aprobado por Real decreto de 10 de junio del corriente año, estableciéndose que los Depositarios que en la fecha de la publicación del mencionado Reglamento estuviesen desempeñando su cargo en propiedad en alguna Diputación provincial, aun cuando el presupuesto de la misma no alcance la cifra de pesetas 2.500.000, deberán ser considerados como incluidos en la clase tercera que el mencionado artículo 3.º del Reglamento establece; y

Considerando que, en efecto, tal fue el sentido y alcance con que fue redactado dicho artículo 3.º, no prevyéndose el caso de que alguna Diputación provincial pudiera tener un presupuesto ordinario que no llegase a la mencionada cifra de 2.500.000 pesetas.

Considerando que es de estricta equidad, en armonía con el espíritu que informa la clasificación general que de las Depositarias de fondos hace el Reglamento orgánico de creación del Cuerpo, el reconocer a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales una categoría que no sea en ningún caso inferior a la tercera clase que el artículo 3.º del Reglamento establece,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare con carácter general el contenido y alcance del artículo 3.º del Reglamento de 10 de junio de 1930, en el sentido de considerar comprendidos en la clase tercera, establecida por el expresado artículo, a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales cuyos presupuestos no alcancen las cifras de 2.500.000 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación provincial y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Palencia.

**

Núm. 762

Excmo. Sr.: Desde distintos puntos de España, sin duda secundando iniciativas generosas y bien intencionadas, vienen dirigiéndose a este Ministerio numerosas peticiones encaminadas a solicitar la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local en el que puedan figurar los Oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales, clasificados por categorías con escalas de sueldos preestablecidas y otros beneficios para la clase, definidos por el Poder central y que obliguen a las Corporaciones en que tales funcionarios presten sus servicios.

Aparte la notoria dificultad que representaría en la práctica la regulación de un Cuerpo de funcionarios que com-

prendiese a todos los Oficiales de Secretarías de los Ayuntamientos de España, no se alcanza la finalidad de tal organización que, aparte mermar en absoluto las facultades de aquellas Corporaciones, declaradas autónomas por su Ley constitutiva y libres para la organización de sus propios servicios y nombramiento de los servidores que los han de llevar a cabo, de las cuales habría que privarlas, no produciría beneficios apreciables para los interesados, distintos de los que ya les están reconocidos, toda vez que cuanto el Poder público puede ofrecer a tales funcionarios ya está concretamente especificado no sólo en el Reglamento general de 23 de agosto de 1924, sino en el especial que para el régimen de los funcionarios municipales fué dictado por este Ministerio en 14 de mayo de 1928, en el cual figuran todas las concesiones y mejoras que a los mismos deben ser otorgadas, a la vez que se consignan las garantías de estabilidad que para el derecho de los mismos se han juzgado precisas.

Los Reglamentos citados, cumplidos lealmente en sus preceptos, excusan toda otra reglamentación [y salvaguardan los intereses de los recurrentes, sin que precisen de momento nuevas disposiciones acerca de la materia; por lo cual y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas, al ser llevadas a cabo (en el supuesto de que se juzgaran pertinentes) entrañarían una radical y absoluta modificación del Estatuto municipal, que de ningún modo podría llevarse a cabo sin el concurso de las Cortes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelvan las diferentes peticiones recibidas, de las que se deja hecho mérito, en el sentido que queda expresado, a cuyo efecto y para conocimiento de los recurrentes se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 22 de agosto 1930)

**

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 946

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el «Subsidio a las familias numerosas», S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concedo de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.

5.145. D. Miguel Amengual Miguel.—Artá (Balears), Viña, 31.

5.146. Don Antonio Munar Munar.—Costitx (Balears), Sección de San Román.

5.147. D. Bernardino Riber Campins.—Campanet (Balears), Petolino, número 2.

5.148. D. Antonio Frau y Mesquida.—Palma de Mallorca (Balears), Velázquez, 5, primero segunda puerta.

5.149. D. Pedro Juan Martín Bensasar.—Alcudia (Balears), Rota de Pa-borde.

5.150. D. Juan Serra y Serra.—San Antonio (Balears), San Rafael, 4.

5.151. D. Felipe Munar Ferrer.—Binisalem (Balears).

5.152. D. José Vanrell Paniol.—María de la Salud (Balears).

5.153. D. Juan Cartes Sancho.—Ciudadela (Balears), San Miguel, 12.

5.154. Don Onofre Allés Coll.—Ciudadela (Balears), plaza de San Antonio, 7.

5.155. Don Andrés Nicolau Llana-ras.—Porreras (Balears), Cerdá, 16.

5.156. Don Jaime Fuster y Fuster.—Palma de Mallorca (Balears), Siete Esquinas, 21.

5.157. D. Pedro José Font Belonan, San Juan (Balears), Parras, 12.

5.158. Don Jaime Coll Socías.—Inca (Balears), Cuevas 2.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

5.222. D. Antonio Jaume Pujadas.—Biniamar (Balears), Nueva, 8.

5.223. Don Jaime Ripoll y Torres.—Palma de Mallorca (Balears), Alejandro Rosselló, 23, 3.º

5.224. D. Juan Roig Tur.—San Juan Bautista (Balears), Parroquia de San Miguel.

5.225. Don Antonio Plomer Font.—Alcudia (Balears), San Jaime, 7.

5.226. Don Juan Torrens Bibiloni.—Binisalem (Balears), Buen Aire.

5.227. Don Simón Roseltón Cardona San Antonio Abad (Balears), San Vicente, 8.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

5.561. D. Gabriel Socías Mayol.—Burger (Balears).

5.262. Don Gabriel Ramón y Coll.—Palma de Mallorca (Balears), La Iglesia.

5.263. D. Miguel Mulet Martorell.—Inca (Balears), Jesús, 6.

5.264. D. Juan Figuerola Martorell.—Inca (Balears).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

5.281. Don Buenaventura Bagaria Ayats.—San Martín de Sescorts-Santa María de Coreó (Balears).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 19 agosto de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1978

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

La Delegación de Hacienda autorizada por la Dirección General del Tesoro público ha dispuesto que se abra el pago de la mensualidad corriente a la Clases Pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, en los siguientes días:

Día 1.º Septiembre.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2 id.—Montepío Militar y Retirados.

Día 3 id.—Retirados.

Día 4 id.—Nóminas sin distinción.

Palma 25 agosto de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz de Molina.

**

Núm. 1973

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Confecionado el padrón del impuesto de cédulas personales de este municipio correspondiente al actual ejercicio, autorizado por la Comisión Provincial, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Companet 23 agosto de 1930.—El Alcalde, Jaime Morro.

**

Núm. 1974

AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Villa-Carlos a 21 de agosto de 1930.—El Alcalde, Andrés Borrás.

**

Núm. 1975

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Alcudia 23 de agosto de 1930.—El Alcalde, Jaime Qués.

**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

EDICTO.—Por el presente edicto que se expide en méritos de la sección cuarta de la quiebra de Doña Ramona Verdager Tarradellas, que comercialmente era conocida por «Sucesores de J. Cuenda», con domicilio en esta ciudad, se hace público para general conocimiento y en especial de los acreedores de dicha señora, que para la junta de graduación de créditos se ha señalado el día dos de septiembre próximo y hora de los doce, en la sala audiencia de este Juzgado (calle San Miguel 86;) apercibiendo a los que no concurren de que les parará el perjuicio consiguiente.

Palma de Mallorca, a trece de agosto mil novecientos treinta.—Luis Rosselló.—El Secretario, P. H. el Oficial, Juan Cabanes.

**

Don Luis Rosselló y Sendra, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de julio de mil novecientos treinta.—El Sr. D. Francisco Rius Ripoll Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de la misma, encargado accidentalmente del de primera instancia del mismo distrito por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez propietario habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre rectificación de apellido y otros extremos, promovido por D.^a Teresa Vanrell Genovart, sirvienta y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Miguel Oliver bajo la dirección del Letrado D. Enrique Sureda contra las personas desconocidas que tengan interés en tal rectificación y demás declaraciones, sin defensa ni representación habiendo permanecido en constante rebeldía, habiendo sido parte el Excmo. Sr. Fiscal y=Fallo:—Que dando lugar a la demanda debo declarar y declaro que Teresa Rival o Riva Expósito que fué bautizada el veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y que adquirió las fincas «La Rota de la Casa Nova» y casa en la calle Mayor del término y lugar de Llorito, por compra a Antonia Capó y donación de Rafael Ferragut, respectivamente en escrituras de diez de abril de mil ochocientos noventa y dos y veinte de enero de mil ochocientos ochenta ante el notario Don Pedro Francisco Mateu y a cuyo nombre se inscribieron ambas fincas en el Registro de la propiedad del partido de Inca, es la misma persona que usó y fué conocida con el nombre de Teresa Genovart y Capó y bajo iguales nombres y apellidos ordenó su testamento en diez y seis de junio de mil novecientos veinte y seis ante el notario de Palma Don Juan Alemany; y como consecuencia de ello mandar que esta declaración se haga constar en lo sucesivo en la matriz de las dos mencionadas escrituras públicas de compraventa y donación y en las inscripciones que ambas produjeron en el Registro de la Propiedad del indicado partido, con la condición precisa de que han de hacerse constar que la Teresa Genovart Capó, Teresa Rival Expósito y Teresa Rival, se trata de una misma persona que es la que fué bautizada con los nombres de «Teresa Riva Expósito» y estos son los que han de consignarse por ser los verdaderos; sin hacer mención de costas. Y dada la rebeldía de los demandados notifíqueseles la presente en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose los edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid y dese cuenta una vez firme este fallo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rius.—Leida y publicada fué la precedente sentencia per el Sr. Juez accidental que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mí, doy fé.—P. H., Juan Cabanes.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, las personas desconocidas que tengan interés en la rectificación de apellido acordada en la preinserta sentencia, se publica el presente en Palma a cuatro de agosto de mil novecientos treinta.—Luis Rosselló.—El Secretario, P. H., Juan Cabanes.

**

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Rafael Serra Llompart, Eulalia Barrera Alemany y a una tal Esperanza, que prestaba servicios domésticos en la casa del Notario en esta Capital D. Juan Alemany, para que en el término de cinco días contados desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado, para declarar como testigos perjudicados en el sumario que se instruye bajo el n.º 60 de este año sobre robos y hurtos, bajo los apercibimientos legales.

Al propio tiempo por el presente se les enteró del art.º 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma veinte y dos de agosto de mil novecientos treinta.—Luis Rosselló.—P. H., Miguel Oliver.

**

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto se hace saber que por ante este Juzgado se tramita la declaración de herederos legales abintestato de Doña Bartolomea Arbós y Salamanca y se ha mandado en providencia de esta fecha anunciar la muerte sin testar de dicha causante D.^a Bartolomea Arbós y Salamanca, reclamando su herencia su sobrina del mismo nombre y apellido D.^a Bartolomea Arbós Salamanca consorte de D. Francisco Llabrés Comas y se ha mandado a la vez llamar a los parientes que se crean con igual o mejor derecho que ésta para que comparezca ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Palma veinte y uno de agosto de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

**

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador Don Jaime Fiol en representación de Don Bartolomé Roca Ramón contra D. Miguel Morey, Farmacéutico, establecido en el Pont d'Inca, se sacan a pública subasta los bienes muebles que se dirán por término de ocho días habiéndose señalado para su remate el día ocho de septiembre próximo y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado, la cual se ajustará a las condiciones que se dirán.

	Pesetas
Una Registradora Nacional núm. 2657350, justipreciada en.	400'00
Un Autoclave, en.	200'00
Un aparato vacío, en.	100'00
Un automóvil marca Ford núm. 3431, en.	600'00
Un mostrador para farmacia con piedra marmol, en.	100'00
Una báscula medicinal, en.	350'00
Total.	1750'00

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de compra.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin hacer el depósito prevenido. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los bienes que se subastan, estarán de manifiesto en el domicilio del ejecutante, Farmacia, del lugar del Pont d'Inca.

Los gastos de subasta remate y demás serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca a veinte y cinco de agosto de mil novecientos treinta.—Adolfo Fz. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

**

Don Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio verbal civil promovidos por la Sociedad Mercantil «Pedro Ferrer S. en C.» contra Don Felipe Palmer y

Reus, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán señalándose para su remate el día cinco de septiembre próximo a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la cual se ajustará a las condiciones que se expresarán:

	Pesetas
Once pares media bota romeo justipreciados en.	66'00
Un par de Romeo, en.	6'00
Siete pares Segui, seis de ellos en color y uno en negro, en.	49'00
Cinco pares botas Caballero, en	52'50
Nueve pares charol y ante para Señora, en.	99'00
Catorce pares niña de varias clases, en.	91'00
Cuatro pares charol cadete, en.	30'00
Cuatro pares niña piel color, en	30'00
Doce pares color Señora, en.	96'00
Setenta y siete pares zapatos piel para niño, en.	152'00
Cuarenta y tres pares zapatos piel para niña, en.	193'50
Doce pares Sandalias blancas, en.	54'00
Veinticinco pares zapatillas, en	75'00
Treintidos pares Señora, en.	320'00
Suma total mil trescientos catorce pesetas.	

Condiciones de subasta

Todos los bienes se subastarán en un sólo lote y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, a excepción del ejecutante el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Los bienes que se subastan se hallan depositados en Larache (Marruecos) en poder del depositario nombrado Don Andrés Homar Bordoy.

Binisalem, veinte y tres de agosto de mil novecientos treinta.—Gaspar Pons.—El Secretario, José Pons.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio verbal civil promovidos por la Sociedad Mercantil «Pedro Ferrer S. en C.» contra Don Felipe Palmer y Reus, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán, señalándose para su remate el día cinco de septiembre próximo a las once horas, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, la cual se ajustará a las condiciones que se expresarán:

	Pesetas
Ciento diez y ocho pares zapatillas de paño, justipreciados, en.	236'00
Doce pares zapatillas de badana, en.	36'00
Diez y ocho pares zapatos negros de Señora, en.	81'00
Cuatro pares botines engrasados de caballero, en.	32'00
Cuatro pares brodegui color, piso crepé de caballero, en.	32'00
Diez y siete pares brodegui color, de caballero, en.	136'00
Trece pares brodegui color, caballero, en.	130'00
Nueve pares zapatos de color, de caballero, en.	90'00
Once pares zapatos negros para caballero, en.	88'00
Veinte y tres pares zapatos color, de caballero, en.	253'00
Suma total mil ciento catorce pesetas.	

Condiciones de subasta

Todos los bienes se subastarán en un solo lote y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, a excepción del ejecutante, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Los bienes que se subastan se hallan

depositados en Larache (Marruecos) en poder del depositario Don Andrés Homar Bordoy.

Binisalem, veinte y tres de agosto de mil novecientos treinta.—Gaspar Pons.—El Secretario, José Pons.

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos de inmediato consumo necesarios al mismo durante el mes de septiembre próximo y que a continuación se expresan cuyo acto tendrá lugar el día 15 del mismo mes las 11 de la mañana en el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana número 4.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la cantidad que se calcula necesaria estará de manifiesto en este Parque Santa Ana número 4 los días laborables de 11 a 13.

El importe de este anuncio se satisfará a prorrato entre los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Sal y leña para hornos cortada y rajada.

Mahón 18 de agosto de 1930.—El Jefe del Detall, José Valero.—V.º B.º—El Director, José Moreno.

INSTITUTO LOCAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE IBIZA

Secretaría

Matrícula oficial.—Curso de 1930 a 1931

Queda abierta en la Secretaría de este Centro, la matrícula de enseñanza oficial, para el curso de 1930 a 1931, y horas de 10 a 13, los días no lectivos, durante todo el próximo mes de septiembre.

DOCUMENTACION

Instancia impresa al Señor Director con póliza de 1'20 pesetas (0'25 céntimos) 12 pesetas en papel de pagos por asignatura.

Un timbre móvil por asignatura, más uno.

Un sello de Becas.

Cédula personal corriente los mayores de 14 años.

NOTAS

1.º Los alumnos abonarán además 11 pesetas en metálico, y un timbre móvil de 0'15 céntimos, por las clases prácticas con arreglo a la Real orden de 29 de septiembre de 1926.

2.º Los alumnos que disfruten matrícula gratuita no satisfarán cuotas ni derecho alguno por los trabajos prácticos de Cátedra ni de las permanencias, pudiendo exceptuarse de esta dispensa los cursos libres de repaso.

Ibiza, 22 de agosto de 1930.—El Secretario, José Tur.—V.º B.º—El Director, Manuel Sorá.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

DE BALEARES

A partir del 1.º del próximo mes de septiembre y durante el mismo, quedará abierta en esta Escuela la matrícula oficial en los días laborables de 11 a 1 de la mañana.

Los requisitos indispensables son: doce pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado, instancia escrita de puño y letra de la interesada con papel sellado de 1'20 pesetas, dos timbres móviles de 0'15 pesetas, la cédula personal, más un timbre de 0'50 pesetas del Colegio de Huérfanos del Magisterio por asignatura.

Cuando las aspirantes tengan una o dos asignaturas pendientes del curso anterior satisfarán también por derechos de inscripción de matrícula y en papel de pagos al Estado, cuatro pesetas, más un timbre móvil de 0'15 pesetas para cada una de ellas y el correspondiente del Colegio de Huérfanos del Magisterio.

Palma 22 agosto de 1930.—La Secretaria, María Villalonga.—V.º B.º—La Directora accidental, Carmen Cascante.